



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0372/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci contra la Sentencia núm. 00046/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00046/2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci por intermedio de su abogado el Licdo. Santo Ismael Castillo Segura en contra de la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB) por la misma ser notoriamente improcedente; Segundo: Declara el proceso libre de costas.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia, previamente descrita, a los recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que la misma no está apegada a una justicia sensata y diáfana. El indicado recurso fue recibido en este tribunal el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional de amparo fue realizada mediante Acto núm. 035/2016, instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisibles las acciones de amparo fundamentadas, esencialmente, en los siguientes motivos:

1. *La parte accionada ha solicitado al tribunal que declare inadmisibles las presentes acciones de amparo por falta de calidad de los accionantes, ya que los estatutos de la sociedad Sol de Bayahibe otorgan la facultad exclusiva a los gerentes para representar a la sociedad en justicia y que los accionantes no son titulares del derecho de propiedad sobre el inmueble que solicitan sea prestado el servicio de energía eléctrica siendo la facultada para esto la razón social Sol de Bayahibe pues el certificado de título del referido inmueble es a nombre de ellos que está registrado.*

2. *En esas atenciones al tribunal verificar los documentos que conforman el expediente, poniendo especial atención al certificado de título perteneciente al Sol de Bayahibe sobre una extensión de terreno de 1,186 metros sobre el inmueble identificado como 501871519567 no obstante existir también en el expediente una traducción oficial de un sorteo realizado por los socios de la compañía Sol Bayahibe de unos apartamentos ubicados en Bayahibe la Romana donde se le asignó el #3 a Ricci Comberlato que son los apellidos de los hoy accionados, dicho documento está registrado en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana el día 19 de octubre de 2010 por lo que tomando en consideración que se trata de una acción de amparo donde no se está discutiendo el derecho de propiedad, sino la suspensión de un servicio el tribunal entiende que el referido documento hace prueba de que el referido apartamento le fue asignado a los accionantes por lo cual tienen calidad para estar hoy aquí haciendo su reclamación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *La parte accionada ha solicitado, también, que se declare inadmisibles la acción de amparo por la misma no contener la indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado y por vía de consecuencia resultar notoriamente improcedente por aplicación del artículo 70.3 de la Ley 137-11.*

4. *En ese sentido se hace necesario destacar que la acción de amparo conforme nuestra legislación es el mecanismo jurídica o la vía procesal que tiene todo aquel que entienda que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta se lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Que en ese sentido la parte accionante en su demanda establece la amenaza de conculcar el derecho de recibir el servicio reclamado y hace mención del artículo 8 de la Constitución de la República que establece la función esencial del estado donde se establece que el Estado tiene como función esencial la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad... entre otras cosas, de donde se desprende que el accionante tal y como establece la parte accionada no hace mención de cual derecho fundamental se pretende proteger. Por lo que en la especie, la acción de amparo es notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, en consecuencia, declara inadmisibles la presente acción de amparo presentada sin necesidad de valorar, ni ponderar el fondo del caso, ni las demás cuestiones incidentales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, procuran la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alegan, entre otros motivos, que:

a. *A que la inadmisibilidad planteada por ser según lo expresa la sentencia notoriamente improcedente no es más que una decisión evasiva para no tocar las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reales causales de lo que exigen los reclamantes para no hacer méritos al fondo para así evitar el real derecho que le ha sido conculcado a los accionantes que en su legítimo derecho que éstos tienen a que le sea servida la energía que éstos necesitan por el grave daño que esto le causa en su domicilio donde estos viven, aquí no sea reclamado el suministro de energía para un local comercial o para habilitar un conflicto entre socios como ha querido significar la accionada, sino como un derecho exigido por personas que habitan, de forma pacífica, un apartamento que estos poseen en calidad de propietario y que nadie ha probado que ellos estén en otra condición que no sea la de propietarios, pues no existe una sentencia que lo expulse de ese lugar donde habitan desde hace varios años de forma ininterrumpida a pesar de su condición de extranjeros que están acogidos incluso al proceso nacional de regularización de extranjeros con deberes y derechos.

b. *Que en fecha 25 de noviembre del año 2015, los reclamantes notificaron el Acto No. 254/2015, del Protocolo del Ministerial Damian Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, intima de manera formal a la compañía de la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB), subsidiaria del Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM) a que le suministren de forma escrita la razón por la cual dicha empresa no le ha querido proveer el servicio de energía que estos han solicitado en su domicilio ubicado en la Calle Principal del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma en la Provincia La Altagracia, República Dominicana, teniendo como resultado en fecha 3 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), la respuesta de la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB) y el Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM) comunicando en síntesis lo siguiente: Primero: El inmueble marcado con el número 501371519567 (sic), amparado en el certificado de título matrícula 3000128161, con una extensión superficial de 1,186.00 m², ubicado en el municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, sobre el cual mis requeridos han solicitado el suministro de energía eléctrica, es propiedad de la sociedad Sol de Bayahibe S.A., conforme el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de título entregado a mis requerientes; Segundo: Que en fecha 22 de agosto de 2014, mediante el acto de alguacil No. 408/2014, la sociedad Sol de Bayahibe, S.A., en su calidad de Propietario del Inmueble solicitó la suspensión del contrato de suministro de energía eléctrica ubicado en el inmueble sobre el cual demuestra su propiedad; Tercero: Que el Artículo 417 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y sus modificaciones de fecha 6 de agosto de 2001 establece que se le requerirá a todo interesado en suscribir un contrato de suministro energía eléctrica, entre otras, documentación que acredite la posesión del inmueble; Cuarto: CEPM ha respondido a una solicitud de suspensión del contrato de suministro Eléctrico efectuada por el titular del suministro (Sol de Bayahibe S.A.,) y ha actuado conforme disponen las leyes aplicables al suministro de energía eléctrica. Además de lo establecido anteriormente en el cual se expresa el contenido de un acto en el que según la demandada se lo solicito la suspensión del servicio mediante el acto de alguacil No. 408/2014, la sociedad Sol de Bayahibe, S.A., en su calidad de Propietario del Inmueble solicito la suspensión del contrato de suministro de energía eléctrica en fecha 22 de agosto de 2014, en esta parte debemos hacer un paréntesis debido a la mención que hacemos del acto antes indicado que no es más que una acción de mala fe y por una persona que no tiene calidad para accionar como supuesto representante de la sociedad comercial Sol de Bayahibe S.R.L, cuestión que en el mismo anexo que lleva ese acto en cabeza lo demuestra el certificado de título que tiene como representante legal de la compañía nuestro representado Marco Comberlato, que como hemos dicho y lo expresa la certificación de la cámara de comercio y producción de Higüey es socio fundador de la Sol de Bayahibe S.A., y de la posterior transformación según la nueva ley de sociedades comerciales Sol de Bayahibe S.R.L.

c. Que será demostrado y los impetrantes poseen calidad más que demostrada y son poseedores de un apartamento en el edificio que hemos dicho y que además es corroborado por los demandados en el inmueble objeto de la presente acción y que además nuestros representados la solicitud que han realizado es de que le sea servida la energía solicitada en el apartamento que como socios probado ocupan en el referido inmueble que no es ocupado a título precario sino en su condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de socios de la compañía que los demandados reconocen es propietaria del inmueble en cuestión en por lo que resulta improcedente negarle al servicio de energía en franca violación a la misma ley General de Energía que contempla la prestación del servicio de forma obligatoria toda vez que se compruebe que el usuario tiene la necesidad del servicio ya que es un servicio que busca mejorar y aportar a la calidad de vida de los ciudadanos dominicanos y extranjeros sin ningún tipo de distinción por su condición de ser dominicano o no (sic).

d. *Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 parte capital de la Constitución de la República, “se reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”.*

e. *Que los accionantes han estado atravesando por situaciones de calamidad por no recibir el servicio energético en su domicilio familiar en su residencia y han tenido que endeudarse al tener que buscar de forma precaria como compensar la falta del suministro teniendo que utilizar vías alternas para poder tener energía eléctrica en su casa teniendo que utilizar planta eléctrica y un inversor para alternar el suministro y así que no se les dañen sus cosas para su alimentación lo que se ha constituido en un terrible agravio y modo de vida agobiante al no recibir el servicio solicitado y que se le ha negado en lo que es de su propiedad en franca violación y abuzo por parte de la distribuidora de energía.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB), pretende que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *A que en el caso de examen los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, alegan una supuesta violación a derechos fundamentales, específicamente a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución Dominicana, sin embargo estos no han establecido la especial trascendencia o relevancia constitucional que se tipifica en el presente caso, de acuerdo lo exigido por el artículo 100 de la Ley No. 137-11, y a los elementos descritos en la jurisprudencia constitucional dominicana (requisito fijado en las decisiones antes mencionadas).*
- b) *A que, en el hipotético e improbable caso en que este Tribunal Constitucional considere y así lo estime, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste de “especial trascendencia o relevancia constitucional” de conformidad con lo establecido en artículo 100 de la Ley No. 137-11, sostenemos que el mismo es improcedente y mal fundado en cuanto al fondo, por no existir violación alguna a derechos fundamentales ni ninguna otra disposición del orden constitucional.*
- c) *A que de manera sorpresiva y en contradicción al principio de inmutabilidad del proceso, los recurrentes, señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, hoy sostienen que gozan de la suficiente y real acreditación y calidad de reclamantes por ser “propietarios” del inmueble en cuestión; así como que es en virtud del derecho fundamental, que de acuerdo a lo establece el artículo 51 de la Constitución Dominicana (Derecho de Propiedad), gozan de calidad para presentar la referida acción.*
- d) *Que el artículo 91 de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 establece que: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.*
- e) *Que en tal virtud y como se podrá confirmar con la documentación que se anexa al presente escrito de defensa, es menester que este Honorable Tribunal retenga lo siguiente: a) Conforme el Certificado de Título Matrícula No. 3000128161, anexo al acto No. 408/2015 de fecha 22 de agosto de 2014,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, la legítima propietaria del inmueble marcado con el No. 501371519567 amparado en el Certificado de Título Matrícula No. 3000128161 es la sociedad comercial Sol de Bayahibe, S.R.L.; b) Acorde con el Certificado de Registro Mercantil No. 0004658-12LA, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia los gerentes de la sociedad comercial Sol de Bayahibe, S.R.L. son los señores Álvaro Rodríguez García y Domingo A. Tavares Aristy, y los accionantes, señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, son meramente accionistas de la sociedad comercial Sol de Bayahibe, S.R.L., y no ocupan ninguna posición gerencial en dicha empresa; c) Que, conforme al artículo 26 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada son los representantes exclusivos y oficiales de dicha entidad. Asimismo, el artículo 17 inciso L de los Estatutos Sociales de la sociedad comercial Sol de Bayahibe, S.R.L. otorga la facultad exclusiva a los gerentes para representar a la sociedad en justicia como demandante o demandado, no pudiendo ningún socio en particular atribuirse dichas funciones (sic).

f) Que la calidad del accionante en amparo depende directamente de la titularidad que ostenta el accionante en cuanto al alegado derecho fundamental vulnerado, todo lo anterior a pena de inadmisibilidad, como fue decidido por el honorable Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0351/14. En ese sentido, los accionantes, no son titulares del derecho de propiedad sobre el inmueble que solicitan sea prestado el servicio de energía eléctrica, por lo que no gozan de calidad para actuar en justicia solicitando la prestación inmediata del servicio de energía sobre el inmueble marcado con el No. 501371519567; siendo la persona facultada para hacerlo la razón social Sol de Bayahibe, S.R.L.

g) Que por otro lado los recurrentes en revisión aducen de manera muy escueta las disposiciones del artículo 8 de la Constitución Dominicana, el cual reconoce como finalidad del Estado la protección de los derechos fundamentales de las personas, disposición constitucional que no es en sí misma un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental que pudiera ser protegido mediante el amparo, razón por la cual los accionantes no satisfacen el requisito de admisibilidad trazado por nuestro Tribunal Constitucional.

h) Que este honorable Tribunal Constitucional Juzgó mediante Sentencia No. TC/0086/13 que el accionante en amparo debe, so pena de admisibilidad por notoriamente improcedente, establecer cuál es el derecho fundamental vulnerado.

i) Que, conforme así lo prescribe el artículo 70 numeral 3º de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre Procedimientos Constitucionales, procede declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo cuando esta resulte notoriamente improcedente, tal como lo hizo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

j) Que en tal sentido, todo lo anterior denota una evidente falta de requisitos fundamentales exigidos por la ley para que este Honorable Tribunal Constitucional pueda tan siquiera evaluar dicha acción recursoria.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00046/2016, emitida por el Tribunal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Original del Acto núm. 035/2016, instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original de Acto núm. 385/2015, por el ministerial Simón Radhamés Valdez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron los señores Marco Comberlato y Anna Maria Ricci contra el Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), para que le sea restituida por esa entidad societaria la prestación del servicio de energía eléctrica en el inmueble que estos ocupan, del cual alegan ser copropietarios conjuntamente con la entidad comercial Sol de Bayahibe S.R.L.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante la Sentencia núm. 00046/2016, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), inadmitió por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo, en razón de que los accionantes no indicaron en su instancia el derecho fundamental que procuran les sea tutelado.

Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujeron ante ese tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse al tema de si la suspensión del servicio de energía eléctrica cuando ha sido solicitado por el propio titular del suministro vulnera derechos fundamentales.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) Los recurrentes, Marco Comberlato y Anna María Ricci, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 00046/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), fundamentados en que esa decisión no se ajusta a una justicia sensata y diáfana, en razón de que al decretarse la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el entendido de que es notoriamente improcedente, se procura evadir el conocimiento del fondo del asunto para determinar la existencia de una conculcación a su derecho de que le sea servida energía eléctrica.

b) No obstante lo anterior, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por los recurrentes en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional, determine si el servicio de energía eléctrica se encuadra en el catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

c) En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer el artículo 53 de nuestra Constitución que el derecho del consumidor es la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo tenga acceso a los bienes y servicios esenciales que le permitan vivir en condiciones dignas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir que los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

e) En efecto, tal y como ha sido considerado por la Corte Constitucional de Colombia:

El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.¹

f) Por ello, cabe afirmar que el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-761/15, de la Corte Constitucional de Colombia, del 11 de diciembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Cónsono con lo antes expresado, cabe señalar que en la especie al sostener los recurrentes, en el contexto de su instancia introductoria de la acción de amparo, que la negativa de la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB) de restituirle el servicio de energía eléctrica representaba una violación a su derecho a la dignidad humana, el juez *a-quo* estaba en la obligación de realizar las ponderaciones de lugar para determinar si existía o no tal conculcación.

h) En ese orden, este Tribunal Constitucional entiende que el juez *a-quo* obró incorrectamente al momento de decretar la inadmisibilidad de la referida acción, basado en el hecho de que éstos no le indicaron que derecho fundamental se está vulnerando, cuando del estudio de la referida instancia se evidencia que los accionantes dieron los motivos suficientes para demostrar la alegada existencia de una violación a su derecho de dignidad humana.

i) En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 00046/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/00071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer de la presente acción de amparo.

j) En lo concerniente al conocimiento de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante para demostrar la existencia de una vulneración al derecho fundamental incurrido por la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB), está basado en la negativa de esas entidades societarias de restituirle la prestación del servicio de energía eléctrica en el inmueble que estos ocupan, del cual alegan ser copropietarios conjuntamente con la entidad comercial Sol de Bayahibe S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente caso, este órgano de justicia especializada verifica que la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB) procedió a la suspensión del servicio de energía eléctrica en el edificio Sol de Bayahibe, atendiendo a una solicitud que le realizara, mediante el Acto de alguacil núm. 408/2014,² del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), la razón social Sol de Bayahibe S.R.L., cuya propiedad sobre el referido bien está amparada en virtud de lo dispuesto en el Certificado de título núm. 3000128161.

l) De lo anterior, resulta necesario que este tribunal establezca que no estamos en presencia de un caso en el cual una prestadora de servicios ha suspendido el servicio de suministro de energía eléctrica por falta de pago, o bien porque exista una deuda perteneciente a otra persona que habitaba el inmueble de que se trate, sino que ha sido el titular del derecho de propiedad del inmueble que lo ha requerido a la prestadora del servicio energético por medio de acto de alguacil.

m) A fin de comprender a cabalidad la dinámica de los servicios públicos domiciliarios, especialmente el energético, se precisa acudir al preámbulo de la Ley General de Energía núm. 25-01, que entre otras cosas, establece que frente a las dificultades económicas, en la mayoría de los países del mundo, particularmente, en vía de desarrollo, éstos han venido atrayendo y facilitando, mediante privatización, la incorporación de la inversión particular o público-privada a áreas económicas y de servicios que tradicionalmente fueron monopolios estatales.

n) De ahí que tales servicios públicos, aún cuando el Estado se reserva la exclusiva función reguladora del sector, se sirven a través de contratos de comercialización de electricidad por parte de una empresa de distribución a los usuarios finales, todo lo cual genera deberes y obligaciones para ambas partes, por lo que el vínculo jurídico existente entre éstas está sujeto a un régimen contractual.

² En el referido acto se pone en mora a la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB) para que un plazo no mayor de cinco días proceda a la suspensión del servicio en el edificio Sol de Bayahibe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) De lo anterior se desprende que en todo contrato de suministro de energía convergen dos partes, el cliente titular³ y la empresa distribuidora de energía eléctrica, teniendo la potestad el cliente titular, que es el suscriptor del contrato, de solicitar la modificación, suspensión o cancelación del servicio de energía que ha contratado con la entidad distribuidora radicada en su localidad o provincia.

p) En sintonía con lo antes expresado, debemos acotar que en la especie no existe ninguna documentación que evidencie que los accionantes tienen un vínculo contractual, sea éste como propietario o poseedor en calidad de inquilino del inmueble que ocupan, con la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB), en el cual se pueda establecer que entre éstos existe un vínculo obligatorio de carácter prestacional para el suministro del servicio de energía eléctrica, que pueda dar lugar a la vulneración del derecho fundamental de acceso al referido servicio domiciliario de suministro energético.

q) Por otra parte, debemos indicar que la actuación realizada por la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB) no puede ser tipificada como una actuación propia de carácter unilateral o voluntaria, en razón de que la solicitud de suspensión del servicio de energía eléctrica está basada en el requerimiento que le hiciera, vía acto de alguacil, la razón social Sol de Bayahibe S.R.L., la cual presentó certificado de título que le avala como la legítima propietaria del edificio Sol de Bayahibe y cliente titular de la distribuidora de energía eléctrica de que se trata.

r) Por demás, cabe señalar que la obligación que tiene la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB) de ejecutar el requerimiento realizado por la razón social Sol de Bayahibe S.R.L., se desprende de la disposiciones contenidas en los artículos 93⁴ y 96⁵ de la Ley General de Energía núm. 25-01 y el artículo 417⁶

³ En el marco de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad es llamado Usuario o Consumidor Final.

⁴ Artículo 93.- Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su zona de concesión, dentro de los plazos establecidos en el reglamento y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(modificado por Decreto núm. 494-07) de su Reglamento de Aplicación, los cuales instituyen el sistema contractual de derechos y obligaciones para la prestación del servicio de energía eléctrica en República Dominicana entre los usuarios suscriptores y las entidades distribuidoras del servicio de energía.

s) En vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no se le puede atribuir a la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB) la realización de una actuación arbitraria, que ha vulnerado derechos fundamentales, en razón de que su acción ha sido realizada en virtud de un requerimiento realizado por la razón social Sol de Bayahibe S.R.L., en el contexto del cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas a través del vínculo contractual existente entre ambas partes. De ahí que en el presente caso no pueda endilgársele a la referida entidad una actuación unilateral injusta que tipifique la existencia de una conculcación a un derecho fundamental.

t) Producto de lo antes indicado, en el dispositivo de la presente sentencia se procederá a decretar el rechazo de la acción de amparo interpuesta por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci contra la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB), por no existir en el presente caso una actuación arbitraria que emane de la voluntad directa de la parte accionada y que tipifique la existencia de vulneración de derechos fundamentales de las partes accionantes.

sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes.

⁵ Artículo 96.- Únicamente la persona natural o jurídica contratante, deudora del suministro o servicio eléctrico recibido estará obligada a su pago. Las empresas de distribución podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el cobro de dichas deudas.

⁶ Artículo 417.- (Modificado por Decreto núm. 494-07)Se requerirá a todo interesado en suscribir un contrato de suministro de energía eléctrica que le acredite la condición de Cliente o Usuario Titular: 1) presentar a la Empresa de Distribución la documentación que le otorgue la titularidad legal del inmueble o de la instalación para la cual se solicita el suministro y 2) presentar a la Empresa de Distribución un contrato de alquiler o la documentación que le acredite la posesión o tenencia del inmueble, debiendo presentar la certificación correspondiente de la Dirección General de Catastro o una autorización otorgada por el propietario del inmueble así como una copia de la cédula de identidad y electoral, o en caso de ser extranjero una copia del pasaporte o residencia legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci contra la Sentencia núm. 00046/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci contra la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, así como a la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00046/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario